República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho de un nuevo estudio que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y especificas a cada uno, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: "*…los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale….*"

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse, que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la precitada normatividad, al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que

efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008), lo referente a la aceptación de los citados títulos valores, estableciendo, que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace, y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma, para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva, según lo establecido en el Art. 86 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, establece el artículo 773 del Código de Comercio, que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación o firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

Conforme a la normatividad citada, es claro que actualmente las facturas de compraventa o de prestación de servicios, se rigen por las siguientes reglas**: i.)** Es un título valor que estructura venta de bienes materialmente entregados, así como prestación de servicios, **ii.)** Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, **iii.)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera se extracta, de lo descrito que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: **i.)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, **ii.)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y **iii.)** Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.

Abordando el caso en estudio se advierte de la documentación anexada con fines de ejecución –Facturas de venta-, que las mismas no fueron aceptadas en forma expresa por el deudor, véase al respecto que no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de éstas, entendiéndose como la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida, téngase en cuenta para todos los efectos, que en donde se halla la firma del ejecutado, se observa que ello se realiza en señal de recepción del documento, más no de aceptación.

Siendo, así las cosas, será del caso analizar si de los documentos a los que se ha hecho referencia, cumplen con los presupuestos sustanciales analizados en párrafos precedentes, para derivar aceptación tácita de los mismos, al respecto se observa en forma clara, que no se verifica uno de los requisitos para que esta clase de aceptación se configure, como lo es que cuente con fecha de recepción, lo que implica que no puede en consecuencia endilgarse obligación cambiaria alguna en contra del demandado, si se tiene en cuenta que de tal acto, deriva la eficacia de la acción u obligación cambiaria, conforme al artículo 625 del Código de Comercio, siendo por ende ésta una formalidad sustancial, por tanto al carecer los documentos anexados de aceptación tanto expresa como tacita, por parte de la pasiva, será del caso negar el mandamiento de pago solicitado.

Recapitulando, al no cumplirse el requisito de incluir en las facturas allegadas, la fecha de recepción de la mismas, no es posible tenerlas por aceptada tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptados por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende títulos ejecutivos, siendo ello así, no resulta viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago y así se anunciará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **ALCA LTDA.**, en contra de **PABLO**

VICENTE MEDINA ALONSO en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb4585daed68efb023188c19f919f63c6b7a68cc39f194a5c88f70088cbcc53

Documento generado en 17/01/2022 02:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.003 del 18 de enero de 2022.